

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 207

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de febrero de 2021

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, actuando en nombre y representación de **Rogelio Vicente Rengifo García**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIGAJ-0082-2019 de 15 de abril de 2019, emitida por la **Universidad de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Excepción de cosa juzgada indirecta o refleja.

Excepción por Inviabilidad de la pretensión del actor.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se niega (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 11-15 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

A. El apoderado judicial del actor refiere como norma vulnerada el artículo 5 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, que señala que la Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial); y

B. El Estatuto de la Universidad de Panamá (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del expediente objeto de análisis, observamos que el acto acusado lo constituye la Resolución DIGAJ-0082-2019 de 15 de abril de 2019, emitida por la **Universidad de Panamá**, mediante la cual se le negó a **Rogelio Vicente Rengifo García**, la solicitud del pago de la prima de antigüedad, ya que por haberse retirado de esa casa de estudios superiores el 31 de marzo de 2017, no le es aplicable la normativa especial vigente que regula dicha materia (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial).

Conforme a su derecho a la defensa, el apoderado judicial de **Rogelio Vicente Rengifo García**, interpuso un recurso de reconsideración en contra del acto administrativo referido en el párrafo anterior; no obstante, dicha decisión se mantuvo mediante la Resolución DIGAJ-0222-2019 de 2 de agosto de 2019. Ese acto administrativo le fue notificado al abogado del administrado el 9 de agosto de ese año, con lo cual se agotó la vía gubernativa (Cfr. fojas 11-15 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el 17 de septiembre de 2019, el recurrente, **Rogelio Vicente Rengifo García**, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención; sin embargo, esta Procuraduría observa que en la acción que se analiza, el apoderado judicial del actor, en el apartado de "**Lo que se demanda**", indicó lo que a continuación se transcribe:

"Solicito respetuosamente a la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de justicia (sic), que luego del trámite correspondiente preceptuado por ley, y con audiencia del señor Procurador de la Administración, **se formule la siguiente declaración:**

PRIMERO: Que la Universidad de Panamá, representada por el Doctor EDUARDO FLORES CASTRO, tiene la obligación legal de pagarle la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD al ex profesor ROGELIO VICENTE RENGIFO GARCÍA**, toda vez que al ser docente universitaria, es un SERVIDOR PUBLICO que recibe emolumentos del Estado a través de la Universidad de Panamá y que están claramente definidos en la ley 9 de 20 de junio de 1994 y la ley #127 del 31 de diciembre de 2011, que reforma esta ley, en lo referente a la prima de antigüedad.

SEGUNDO: La relación laboral término (sic) con la Universidad de Panamá el día 15 de octubre de 2018, fecha en que firmo (sic) el **finiquito** de relación laboral, y por ende le asiste el derecho de la prima, por que (sic) es un derecho adquirido y esta (sic) debidamente reglamentado por ley y es un derecho irrenunciable, que le asiste al trabajador, esto es al docente. La prima de antigüedad fue introducida a partir de la publicación en la Gaceta Oficial 28625 de 3 de octubre de 2018" (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de **Rogelio Vicente Rengifo García**, indica que como quiera que su representado era una servidor público, tiene derecho a que le paguen la prima de antigüedad; y que por el hecho que la **Universidad de Panamá** es una institución autónoma no significa que está por encima de la ley (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Contrario a lo expuesto por el apoderado de Rogelio Vicente Rengifo García, estimamos pertinente traer a colación lo que la Universidad de Panamá explicó en su Informe de Conducta, en el sentido que la decisión contenida en el acto objeto de controversia, está amparada bajo las normas adoptadas en virtud de la autonomía universitaria la cual es de rango constitucional. Veamos.

“ ...

III. OBSERVACIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SEGÚN EL DEMANDANTE HAN SIDO VIOLADAS.

A. El demandante aduce que el acato demandado viola el artículo 5, de la Ley 9, 1994.

...

Como se observa, el artículo 5 transcrito trata sobre la aplicación supletoria de la Ley 9, de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, en instituciones públicas regidas por sus propias carreras o por leyes especiales.

...

Esta potestad normativa que tiene la Universidad de Panamá fue conferida por el constituyente y desarrollada por el legislador, que le permite a través de sus órganos de gobierno, según la materia de su competencia, legislar a través del Estatuto Universitario y reglamentos universitarios, para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

En ese sentido, la propia Universidad de Panamá crea su propio ordenamiento jurídico, dentro del cual debe establecer los mecanismos de integración normativa, para suplir o llenar vacíos o lagunas legales.

...

B. El demandante expresa que al acto demandado viola de manera directa el propio Estatuto de la Universidad de Panamá y la Ley No.24, de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, cuando el Consejo General Universitario incorporó en el Estatuto Universitario el derecho a la prima de antigüedad, que fue aprobado por el Consejo Académico No.13-18 de 18 de julio, de 2018 y por el Consejo Administrativo No.11-18 de 18 de julio, de 2018 y el profesor **ROGELIO VICENTE RENGIFO GARCÍA**, firmó su finiquito de la relación laboral el 15 de octubre, de 2018, por lo que le asiste el derecho a su prima de antigüedad ya que terminó su relación laboral con la Universidad de Panamá con el finiquito de relación laboral.

...

Es decir, que dicho finiquito de relación laboral no constituye ningún acto administrativo contentivo de finalización de relación de trabajo, sino el acuerdo entre la Universidad de Panamá y el profesor sobre el monto a pagar por los derechos económicos derivados del acto de terminación de la relación laboral.

...

Por tanto, al 31 de marzo, de 2017, cuando el profesor **ROGELIO VICENTE RENGIFO GARCÍA** finalizó o terminó la relación de trabajo con la Institución, la prima de antigüedad no constituía derecho de los profesores según el ordenamiento jurídico universitario y, por ende, de ninguna manera es un derecho exigible por el prenombrado."

..." (Cfr. fojas 84-89 del expediente judicial).

Ante el escenario jurídico explicado por la **Universidad de Panamá**, es oportuno indicar que en efecto, de conformidad con el texto del artículo 103 de la Constitución Política de la República de Panamá, esa entidad es autónoma y en tal sentido tiene diversas atribuciones propias de dicha naturaleza. Para una mejor apreciación nos permitimos transcribir la citada norma.

"Artículo 103: La Universidad Oficial de la República de Panamá es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene la facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley..."

En ese orden de ideas, cabe señalar que el desarrollo legal de dichas facultades atribuidas con rango constitucional, están contenidas en la Ley 24 de 14 de julio de 2005 (Ley Orgánica de la Universidad de Panamá), de la cual se desprenden los artículos 1, 3 y 48, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 1: La Universidad de Panamá, como universidad oficial de la República, tiene carácter popular, está al servicio de la nación panameña, sin distinción de ninguna clase, y **posee un régimen de autonomía consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá...**" (La negrita es nuestra).

"Artículo 3: La autonomía garantizada a la Universidad de Panamá la libertad de cátedra, su

gestión académica, administrativa, financiera, económica y patrimonial; la inviolabilidad de sus predios; **su autorreglamentación**, el manejo de los recursos presupuestarios, los fondos propios de autogestión y el derecho a autogobernarse. La Universidad tiene la facultad para organizar sus estudios, así como para designar y separar a su personal en la forma que se indique en esta Ley y en el Estatuto Universitario.” (Lo destacado es nuestro).

“**Artículo 48:** En ejercicio de su autonomía administrativa, la Universidad de Panamá, **tiene la potestad de autorregirse y establecer normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, objetivos y programas;** podrá elegir y remover a sus autoridades, así como designar, contratar, separar o remover a su personal académico y administrativo, sin necesidad de comunicar o informar a ninguna otra entidad pública.” (Énfasis suplido).

Del contenido de los textos normativos referidos en las líneas anteriores, se infiere con meridiana claridad que la **Universidad de Panamá, posee la facultad de autorreglamentar sus actuaciones, así como los deberes y derechos en cuanto a materias puntuales como lo es la prima de antigüedad**, razón por la cual, tal como lo hemos señalado previamente, el Consejo General Universitario aprobó en la Reunión 3-18 de 12 de septiembre de 2018, el derecho a prima de antigüedad del personal universitario, a saber, profesores y administrativos, que fuera dispuesto en el Concejo Académico 13-18 del 18 de julio de 2016 y el Concejo Administrativo 11-18 del 18 de julio de 2016, acto que fue debidamente publicado en la Gaceta Oficial Digital 28625 de 3 de octubre de 2018, y a la fecha de emisión de esta contestación se encuentra vigente.

Bajo la premisa anterior, **es necesario tener presente, tal como se advierte de las constancias procesales que reposan en la causa bajo análisis, que el demandante finalizó su relación laboral con la Universidad de Panamá el 31 de marzo de 2017; sin embargo, el actor interpuso su solicitud de pago de prima de antigüedad cuando ya se encontraba vigente la regulación especial para los colaboradores universitarios en relación a los**

requerimientos para los pagos de este derecho y en el cual no se contempló el pago para los funcionarios desvinculados previamente a la vigencia de esa norma, situación que es el caso del demandante.

Con relación a lo anterior, podemos señalar que frente a la autonomía de la **Universidad de Panamá**, y la facultad constitucional para reglamentar, los deberes y derechos de sus colaboradores, entre ellos el pago de la prima de antigüedad, estimamos que como quiera que ésta ha asumido la competencia para reconocer conforme a su normativa vigente ese derecho, tal como se desprende del texto aprobado por el Consejo General Universitario en la Reunión 3-18 de 12 de septiembre de 2018, **no resulta viable la aplicación de una norma supletoria de carácter general ante la existencia de una norma especial.**

Aunado a lo antes señalado, es oportuno resaltar que la **Universidad de Panamá** indica en su informe de conducta que su Ley Orgánica, a saber, la Ley 24 de 14 de julio de 2005, establece en su artículo 39 que los derechos del personal académico universitario son aquellos que se reconocen mediante el Estatuto Universitario y los reglamentos, de manera que estos forman parte de la obediencia de la entidad demandada respecto al principio de estricta legalidad sobre el cual se sustentó la Resolución DIGAJ-0082-2019 de 15 de abril de 2019 (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial).

En el marco de lo antes expuesto, se colige que **los cargos de infracción explicados por la demandante no resultan viables**, ya que el artículo 5 del Texto Único de la Ley 9 de 1994; el Estatuto Universitario de la entidad; y la Ley 24 de 14 de julio de 2005, Orgánica, no fueron vulnerados por la Resolución DIGAJ-0082-2019 de 15 de abril de 2019, emitida por la **Universidad de Panamá**.

Lo anterior es así, toda vez que tal como lo hemos explicado en los párrafos que anteceden, al momento de la petición del demandante, la norma aplicable era aquella aprobada por el Consejo General Universitario en la Reunión 3-18 de 12 de septiembre de 2018, la cual no contempla los pagos de prima de antigüedad a servidores desvinculados antes de la entrada en vigencia de la misma; por consiguiente, es sobre esta circunstancia en la que se consagra el principio de estricta legalidad, puesto que el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permite.

En este contexto, debemos destacar que es un hecho cierto que la prima de antigüedad es una compensación por el tiempo de servicios brindado, es decir, es una retribución a la que tiene derecho el funcionario que se le paga al finalizar la relación laboral.

En este orden de ideas, igualmente es preciso tener presente que al momento en que **Rogelio Vicente Rengifo García**, solicitó el pago de la prima de antigüedad, la Universidad de Panamá, a través del Acuerdo 3-18 de 12 de septiembre de 2018, había regulado lo referente a esa prestación excluyendo del reconocimiento de la misma a los ex funcionarios administrativos y docentes de la entidad que se hubiesen desvinculado de ella previo a la disposición estatutaria, caso en el que se encontraba la actora, de allí la negativa de la institución demandada en acceder a favor del recurrente a tal compensación.

Ahora bien, antes de transcribir lo medular de la **Sentencia de 15 de octubre de 2020**, dictada por la Sala Tercera en un caso similar al que se examina, reiteramos que **Rogelio Vicente Rengifo García**, dejó de laborar en la Universidad de Panamá el 31 de marzo de 2017, de lo que repetimos, se infiere, sin lugar a dudas, que no le asiste el derecho a que la institución demandada le reconozca el pago de la prima de antigüedad.

Dentro de este contexto, pasamos a citar parte de lo dicho por el Tribunal en la **Sentencia de 15 de octubre de 2020**. Veamos.

“...
 ...

Las pretensiones de la acción en estudio, consisten en que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DIGAJ-0118-2019 de 14 de mayo de 2019, así como su acto confirmatorio y se ordene a la Universidad de Panamá a reconocer, calcular y hacer efectivo el pago de la Prima de Antigüedad a favor de la actora...

I. HECHOS QUE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, se señala que **ALBIS ARIEL GALLARDO VILLARREAL**, solicitó al Rector de la Universidad de Panamá, el pago de la Prima de Antigüedad, que corresponda, por haber terminado la relación laboral que mantenía con este Centro de Estudios Superiores, a partir del 21 de febrero de 2018, de conformidad con la Resolución 2018-0619 de 3 de mayo de 2018...

...
 ...

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

...
 ...

Se desprende de las pretensiones de la parte accionante y de las normas invocadas por su apoderado judicial, que el problema jurídico planteado va encaminado a determinar los siguientes aspectos: 1) Si a la parte demandante le asiste el derecho a acceder al reconocimiento del pago de la Prima de Antigüedad en virtud de la relación laboral que mantenía con esa Casa de Estudios, y; 2) En caso que la asista tal derecho, determinar el momento de eficacia y exigibilidad desde el cual debe computarse el mismo.

...
 ...

Reconocimiento de la Prima de Antigüedad en el Sector Público.

Por su parte, debemos manifestar que la Prima de Antigüedad para los servidores públicos del Estado panameño, es un derecho instituido recientemente en nuestra legislación, hecho que se originó con la entrada en vigencia de la Ley 29 de 2013, posteriormente modificada por la Ley 127 de 2013...

Sobre la Autonomía de la Universidad de Panamá.

El carácter autónomo que posee la Universidad Oficial de la República encuentra sustento y desarrollo

en los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución Política...

...

El bloque normativo respectivo, en concordancia con la Jurisprudencia y la Doctrina invocada, pone de manifiesto que la Constitución Política le otorga a la Universidad de Panamá, en su condición de Universidad oficial, autonomía en su régimen, **lo que implica, entre otras cosas, la facultad de administrar el personal que allí labora en la forma que determina la Ley.**

A los fines legales, la autonomía es el estatus que el Estado concede a la Universidad para que se gobierne de manera independiente en los asuntos de su incumbencia. Tales asuntos conllevan:... c) **Autonomía administrativa, es decir, libertad para crear y manejar sus propios órganos de gobierno, hacer nombramientos, remociones y disponer asignaciones...**

...

Sin embargo, debe decirse que esta facultad o prerrogativa de autogobernanza no debe de ninguna forma suponer que exime a la Universidad de Panamá del cumplimiento de las disposiciones generales contenidas en la Constitución o la Ley...

0

Sobre la normativa aplicable al caso en cuestión.

Al respecto, no se puede obviar que al momento en que la parte demandada (sic) solicitó el pago de dicha prestación, ya la Autoridad, a través del Acuerdo N 3-18 de 12 de septiembre de 2018, había regulado lo referente al derecho a la Prima de Antigüedad en el Estatuto Universitario, excluyendo del reconocimiento de dicha prestación económica a los exfuncionarios administrativos y docentes de la Universidad de Panamá que se hubieran desvinculado de ella, previo a la promulgación de la disposición estatutaria.

...

Así las cosas, se observa que los derechos del personal administrativo y docente estaban taxativamente contenidos en el ordenamiento jurídico universitario al momento en que la demandante presentó la solicitud de reconocimiento de Prima de Antigüedad, por lo que no existe algún vacío jurídico que haga necesario la aplicación de otras normas de carácter general, como lo es la Ley de Carrera Administrativa, ni de forma directa ni supletoria, al estar concebidos los derechos prestacionales ni las disposiciones universitarias sin que estas remitan a otro

cuerpo legal para resolver algo relacionado con este tema.

Por lo tanto, no se observa la existencia de vacío legal alguno que requiriera ser suplido por otra norma complementaria, ya que el derecho petitionado surge para el funcionario universitario a partir de su regulación interna, por lo que somos del criterio que no es aplicable al caso la Ley 23 de 2017, y por ende, tampoco prospera el cargo de violación endilgado contra el artículo 1 de dicha normativa, ni del artículo 5 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, al estar los derechos prestacionales de los docentes y administrativos reservados a la normatividad de la Universidad de Panamá, en uso de su autonomía universitaria, siempre que estos no vayan en detrimento de sus servidores públicos ni excedan los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, ni sean incompatibles con la buena administración económica de Estado panameño.

...
Todo lo anterior nos permite advertir que el derecho que se reconoce no es un derecho adquirido previamente, sino que la universidad debe autorregularse, en virtud de su autonomía constitucional y legal, situación que se ha configurado en este caso, con la promulgación del Acuerdo de Reunión No. 3-18 de 12 de septiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial 28625 de 3 de octubre de 2018.

...
 En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera...**DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No. DIGAJ-0118-2019 de 14 de mayo de 2019, emitida por la Universidad de Panamá...” (La negrita es del Tribunal y la subraya de este Despacho).

Aunado a lo antes explicado por el Tribunal, esta Procuraduría estima oportuno señalar que en lo concerniente a la Autonomía Universitaria, en efecto, con la Constitución de 1946 y la Ley 48 de 24 de septiembre de ese mismo año, se le otorgaron múltiples prerrogativas a esa casa de estudios superiores, asignándole personería jurídica y patrimonio propio; libertad de cátedra e investigación; **autonomía en el orden administrativo**, académico y **financiero**; por consiguiente está ampliamente facultada para regular sobre diversas materias, como es el caso de la prima de antigüedad, que inherente a la finalización de funciones de sus colaboradores.

En esa línea de pensamiento, se colige con meridiana claridad que la **Universidad de Panamá**, actuó conforme a derecho al emitir el Acuerdo No. 3-18 de 12 de septiembre de 2018, a través de cual estableció los presupuestos jurídicos necesarios para el pago de dicha prestación y delimitó su alcance.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DIGAJ-0082-2019 de 15 de abril de 2019**, expedida por la **Universidad de Panamá**, ni su acto confirmatorio, y en ese sentido se nieguen las demás pretensiones.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente de personal de la accionante que reposa en la entidad demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la actora.

VI. Excepción de Cosa Juzgada Indirecta o Refleja.

Este Despacho estima oportuno introducir con la contestación de la acción que se analiza, una excepción con fundamento en el artículo 87 de la Ley 135 de 1946, el cual dispone que: *“Las excepciones deben alegarse o proponerse por quienes tengan intervención en el juicio, desde que el negocio se fija en lista hasta que se dicte el fallo”*

Las cuestiones concretas planteadas por esta Procuraduría en defensa y representación de la **Universidad de Panamá**, como entidad demandada, han versado, en incontables procesos incluyendo el que nos ocupa, sobre la autonomía de esa casa de estudios superiores para emitir el Acuerdo No. 3-18 de 12 de septiembre de 2018, y respecto a la ausencia de un vacío legal que justifique el pago de la prima de antigüedad a colaboradores cuya relación laboral había terminado antes de la emisión de dicho acto, tal como ocurre en la causa en estudio.

Al respecto, es indispensable advertir que la Sala Tercera ha acogido nuestra defensa en trece (13) sentencias recientes, **doce (12) de ellas fechadas 15 de octubre de 2020; y una (1) del 11 de noviembre del mismo año**, lo que nos lleva a la conclusión que conforme a las sentencias o precedentes judiciales, se ha materializado la doctrina probable, y es necesario que el Tribunal atienda los presupuestos jurídicos que constituyen la ratio decidendi y los efectos de la denominada cosa juzgada indirecta o refleja, tal como pasamos a explicar.

Para realizar el planteamiento adecuado de la institución jurídica referida en las líneas que anteceden, es indispensable tener presente que la eficacia de la sentencia, según el procesalista Jaime Guasp, es clasificada en dos (2) grandes bloques, a saber, el Jurídico Material y el Jurídico Procesal; a su vez dentro de la eficacia jurídico material, se distingue: la Cosa Juzgada Directa y la Cosa Juzgada Indirecta o Refleja, esta última consistente, según advierte el autor, así: *"La sentencia operará aquí, no como acto, sino como hecho, como acaecimiento desligado de la propia voluntad del juzgador"* (GUASP DELGADO, J. Los límites temporales de la cosa juzgada, Madrid, 1998, página 510).

Así tenemos que, si bien es cierto, la cosa juzgada material directa tiene tres (3) elementos inherentes a su configuración, a saber, sujeto, objeto y causa; en el proceso bajo análisis y en los que ya han sido objeto de **pronunciamiento de fondo** por parte del Tribunal, este Despacho se refiere a la aplicación de la denominada **Cosa Juzgada Indirecta o Refleja**, la cual tiene como objetivo primordial evitar que se emitan sentencias distintas en asuntos estrechamente vinculados en lo substancial o dependientes de la misma causa. Así, **no resulta indispensable la concurrencia de los requisitos necesarios para configurar la cosa juzgada y con ello declarar la nulidad o no del acto impugnado**; sino que se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o

una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto. **La cosa juzgada refleja, constituye un hecho notorio e idóneo para acreditar la ilegalidad o legalidad del acto controvertido** (VII-J-1aS-85. Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-36/2013).

Lo anterior cobra especial relevancia, puesto que de acuerdo a la doctrina el fundamento de la autoridad de la cosa juzgada reside en el orden público y en la paz social; la seguridad de las relaciones sociales, jurídicas, económicas y políticas exige, en efecto, que las decisiones del Juez sean tenidas por exactas; por consiguiente, **luego de trece (13) sentencias de fondo con valoraciones y razonamientos jurídicos fácticos indéuticos (*ratio decidendi*) y emitidas en procesos con identidad en la pretensión, el objeto e incluso sobre la parte demandada**, aunque sean distintos los demandantes; es necesario que la Sala Tercera advierta lo que Prieto Castro describió como la santidad de la cosa juzgada (indirecta o refleja en los casos referidos), que en sus palabras es: "*La seguridad de la vida social, que exige tener como expresión del Derecho positivo lo que el fallo pronuncia*" (Le controle juriidictionnel de l'Administration au moyen du recours pour excés de pouvoir, 1926, pág. 299.)

En ese mismo orden de ideas podemos señalar que, con relación a la *ratio decidendi* o razón para decidir, definida como aquellos argumentos en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento, es necesario advertir los presupuestos de la seguridad jurídica que es un principio del derecho, universalmente reconocido, basado en la certeza del derecho.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en los precedentes judiciales recientes de la Sala Tercera, ésta ha coincidido de forma clara, precisa y contundente, en cuanto a la Autonomía de la Universidad de Panamá, para regular

en sus estatutos el pago de las prestaciones laborales de sus colaboradores como lo es la prima de antigüedad; y ha dejado sentado que este pago no le corresponde a los servidores públicos que hayan **culminado su relación laboral previo** a la emisión del Acuerdo de Reunión No. 3-18 de 12 de septiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial 28625 de 3 de octubre de 2018, y cuya **solicitud se haya presentado entrado en vigencia este último o posterior al mismo, ya que precisamente su relación con la Universidad termina antes que naciera el derecho.**

Ahora bien, otro de los elementos medulares relacionados a la sentencia o precedente judicial que resulta oportuno traer a colación es la doctrina probable, definidas en la Sentencia C-621 de 2015, de la Corte Constitucional Colombiana como dos (2) vías distintas para darle fortaleza a la decisión judicial y con ello **contribuir a la seguridad jurídica y al respeto del principio de igualdad.**

Dicho lo anterior, debemos recordar que la doctrina probable **establece una regla de interpretación de las normas vigentes, que afecta la parte considerativa de la decisión judicial, mientras que el precedente judicial dispone reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos.**

Lo anterior cobra relevancia, puesto que como quiera que la **doctrina probable es una interpretación autorizada de leyes vigentes, el hecho fáctico es que la Sala Tercera ha emitido trece (13) sentencias bajo el mismo entendimiento de las normas aplicables, es decir, la Autonomía de la Universidad de Panamá para emitir el Acuerdo No.3-18 de 12 de septiembre de 2018, y la ausencia de una norma legal que justifique el pago de la prima de antigüedad a colaboradores cuya relación laboral había terminado antes de la emisión de dicho acto, lo que como ya hemos señalado, es la discusión que subyace en cada proceso respecto al pago o**

no de la prima de antigüedad.

En virtud de lo antes expuesto, estimamos que si bien es cierto, los demandantes son distintos, es claro que, todos tienen en común la finalización de la relación laboral con la **Universidad de Panamá**, antes de la entrada en vigencia de la nueva regulación en el estatuto universitario, existiendo así la exactitud fáctica del objeto del litigio y la pretensión a propósito del pago de la prima de antigüedad; por consiguiente, ante el número considerable de sentencias sobre elementos idénticos, que ya han sido objeto de pronunciamiento por parte del operador de justicia, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA** la excepción atendiéndola como cuestión de previo y especial pronunciamiento, de conformidad con el artículo 694 del Código Judicial, el cual señala que: *“Las excepciones en los procesos de conocimiento, se deciden en la sentencia, salvo los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia y transacción judicial”*, lo que ha ocurrido en el presente proceso dentro del proceso en estudio.

VII. Excepción por razón del incumplimiento del numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, correspondiente a las “lo que se demanda”, en concordancia con el artículo 87 de esa misma excerpta legal (Inviabilidad de la pretensión del actor).

7.1 De los presupuestos jurídicos de la Plena Jurisdicción y sus efectos.

Para el análisis de este apartado, es indispensable poner de relieve el contexto jurídico del proceso de plena jurisdicción; de manera que, si bien es cierto, la constitución de dicha acción supone la solicitud al Órgano Jurisdiccional de la anulación de un acto administrativo en particular y el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, dicha demanda debe cumplir con una serie de

requisitos mínimos que permitan la admisión y la evolución procesal conforme al debido proceso.

Así, debemos tener presente que la finalidad de la acción de plena jurisdicción, entre otras cosas, busca probar que la decisión tomada mediante un determinado acto ha sido emitida al margen del procedimiento legal, tal como lo ha explicado la Sala Tercera en reiteradas ocasiones y se muestra en la Sentencia de 20 de junio de 2009: *“Se debe recordar a la demandante que el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, tiene como finalidad determinar, entre otras cosas, si el acto administrativo impugnado es contrario o no al sentido y al alcance de las normas que se estimen violadas; razón por la cual el actor (a) además de anunciar cuales son estas disposiciones y de reproducir sus textos, debe sustentar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de su violación”*.

En ese orden de ideas, es importante resaltar otro de los elementos de este tipo de demandas, a saber, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, el cual debe manifestarse claramente, pues la sola declaratoria de nulidad del acto no supone la reparación del derecho, lo que también ha sido ampliamente explicado por ese Tribunal.

Hasta este punto, se infiere con meridiana claridad que la interposición de una demanda de plena jurisdicción lleva consigo una serie de elementos inherentes para su adecuado estudio jurídico y desarrollo procesal; lo que encuentra sustento en el artículo 43 (numeral 2) y 43 A de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a **“lo que se demanda”** cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

...

2. Lo que se demanda.”

...” (La negrita es nuestra).

“Artículo 43-A: Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, **deberán indicarse las prestaciones que se pretenden**, ya se trate de indemnización o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado”.

De los artículos antes citados, queda claro que entre los requisitos que debe contener **toda** acción presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa, está el apartado de “lo que se demanda” y si con ésta se solicita el restablecimiento de un derecho, como en efecto ocurre en los caso de plena jurisdicción, se **deberá indicar las prestaciones que se pretenden**; de allí, que si lo que se pretende es el reconocimiento de un derecho que supone el pago de una determinada prestación laboral el monto o cuantía no puede considerarse aislado o excluido de la pretensión.

Sobre el particular, es oportuno traer a colación los planteamientos de la autora panameña Maruja Galvis quien en su obra *“Requisito Formales de la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción”*, ha señalado que **es esencial la precisión de lo que se pide, porque es ésta, la que determina el contenido del fallo del Tribunal, que no podrá en ningún caso pecar de ultra petita, es decir rebasar las prestaciones pedidas por el recurrente**, ya que de conformidad con el principio dispositivo, **los hechos no traídos por los litigantes no deben ser tomados en cuenta por el juez, toda vez que su rol se construye a partir de un ejercicio imparcial.**

Asimismo, estimamos pertinente citar al Doctor en Derecho Panameño y Ex Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Edgardo Molino Mola, quien en su libro “Legislación Contencioso Administrativa Actualizada y

Comentada. Con Notas, Referencias, Concordancias y Jurisprudencia", ha realizado un examen analítico de las características de los procesos de plena jurisdicción. Veamos.

Acción de Plena Jurisdicción.

1. Puede proponerse contra actos Administrativos individuales, personales que afecten derechos subjetivos. Art. 43a Ley 33 de 1946.
2. Excepcionalmente se usa contra actos-condiciones.
3. Puede ejercerla sólo la persona afectada por el acto (acción privada), sin necesidad de estar domiciliada en el país. Art. 203 N° 2 Constitución Nacional.
4. Sólo puede ejercerse dentro de los dos meses siguientes de la notificación o ejecución del acto. Art. 42b Ley 33 de 1946.
5. **Se pide la declaratoria de ilegalidad a la vez que la restitución del derecho violado y todo lo que el demandante estime como intereses lesionados. La Corte puede dictar disposiciones en reemplazo de las impugnadas. Art. 203 N° 2 Constitución Nacional.**
6. Sentencia tiene efectos entre partes. Art. 27 Ley 135 de 1943.
7. Se requiere agotar la vía administrativa. Existe además Silencio Administrativo. Art. 42 Ley 135 de 1943.
8. Los actos individuales generalmente no se publican en la Gaceta Oficial y la sentencia tampoco se publica en la Gaceta Oficial. Art. 100 Código Judicial.
9. Procurador de la Administración defiende los actos de la Administración, excepto en los casos en que dos entidades estatales del mismo rango tengan intereses contrapuestos o en el caso que haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses. En estos casos excepcionales defiende la ley. Art. 348 Cód. Judicial. No. 2 y 3.

10. Normalmente, además del problema de derecho hay que probar hechos. Lo fundamental es probar la ilegalidad del acto individual. Art. 47, 48 y 49 Ley 135 de 1943.
11. El de Plena Jurisdicción es parecido al recurso ordinario en el proceso civil, aunque con marcadas diferencias.
12. El edicto de notificación se cuenta desde su fijación, tanto en la vía administrativa, como en el proceso Contencioso Administrativo. Existen notificaciones personales o por edicto y se utiliza el edicto con mayor frecuencia. Art. 64 Ley 135 de 1943.
13. El objeto del recurso es la protección de derechos subjetivos. Art. 27. Ley 135 de 1943.

Sólo casos referentes a actos individuales no son acusables ante la Justicia Contencioso Administrativa. Art. 74 Ley 135 de 1943.

Intervención adhesiva y tercerías sólo por los afectados o perjudicados. Art. 43 b Ley 135 de 1943".

Señaladas las características de las demandas de plena jurisdicción, observamos en el numeral 5 que su finalidad va dirigida a obtener la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo, la restitución del derecho violado, así como todo lo que el demandante estime como intereses lesionados.

Al respecto y tal como lo explica el autor Nicolás Granja Galindo en su obra, la acción de plena jurisdicción es: *"aquella en que se solicita del órgano jurisdiccional no solo la anulación del acto, sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, restaurando las cosas a su primitivo estado..."*; es decir, dicha acción precisamente procede cuando se invoca lesión a un auténtico derecho subjetivo adquirido por el reclamante, con el objetivo de alcanzar la anulación de alguno de los actos impugnables, restableciendo el derecho petitionado.

En ese contexto, es importante precisar que **los efectos jurídicos de los actos suponen la creación, modificación, transferencia, transmisión o**

extinción de derechos y obligaciones, sin embargo, en materia contencioso administrativa (numeral 2 de artículo 206 del texto constitucional), la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados, restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal, lo que no implica una decisión condenatoria, puesto que los fallos deberán ser ejecutados por las entidades demandadas.

En ese sentido, si lo que el demandante reclama es el reconocimiento de un derecho que supone una cuantía, como en el caso de la prima de antigüedad, es la institución demandada quien debe ejecutar la decisión, lo que incluso guarda relación con los efectos de las sentencias, recogidos en el artículo 27 de la Ley 135 de 1943, el cual dispone que: *“La revocatoria de un acto, resolución o disposición en vía contencioso-administrativa produce efecto general contra todos; pero el restablecimiento del derecho sólo aprovechará a quien hubiere intervenido en el juicio y obtenido esta declaración en su favor”*.

7.2 Del Principio del Contradictorio entre las partes.

Ahora bien, explicado lo anterior este Despacho debe aclarar que nuestra excepción respecto a la cuantía, en este caso de la prima de antigüedad, o de cualquier otra prestación laboral reclamada, de ninguna manera intenta desnaturalizar el proceso de plena jurisdicción, sino que, por el contrario, lo que pretende es la igualdad procesal de las partes.

Lo anterior, obedece a una multiplicidad de causas en las que el Tribunal en diversas sentencias condenó al Estado al pago, entre otros casos, de la prima de antigüedad sin que previamente el actor solicitara una

cuantía específica con su demanda, ni mediara en fase probatoria el espacio jurídico procesal oportuno para debatir monto alguno.

Para una mejor aproximación de nuestros planteamientos, estimamos oportuno citar el contenido medular de cuatro (4) de los fallos en los que se evidencia lo antes dicho, veamos.

(1) Sentencia de 16 de diciembre de 2016 / Víctor Cristóbal Echevers Calobrides Vs Autoridad Marítima de Panamá.

“Prima de antigüedad: ... cierto que este es un derecho consignado en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, por lo que no puede soslayarse que siendo éste un derecho que se le reconoce al trabajador que haya laborado por tiempo indefinido, independientemente de la causa que fuere la terminación de la relación laboral, este es un derecho establecido en la normativa especial en comento, por ende la Sala se pronuncia a favor de la parte actora en virtud de haberse probado lo dispuesto en las leyes antes mencionadas.

....

Observando las normas antes mencionadas, se **proceden a realizar los cálculos para determinar el monto correspondiente a la prima de antigüedad**, habiéndose obtenido el salario semanal previamente, que resulta de la división del salario mensual que devengaba la parte actora que era de tres mil balboas (B/.3,000.00) entre 4,333 es igual a seiscientos noventa y dos balboas con treinta y seis centésimos (B/.692.36), éste se multiplica por 2,1222 que corresponde a los dos años y el tiempo proporcional laborado, conforme a la misma operación aritmética realizada previamente para obtener la indemnización, de allí resulta un monto a pagar en concepto de prima de antigüedad es de MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA Y TRES CENTECIMOS (B/.1,469.33), conforme la siguiente fórmula:

692,36 (salario semanal) x 2,122 (tiempo laborado) = 1469.33 PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Conviene subrayar que conforme lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, las sumas reconocidas por sentencia judicial, en virtud al pago de las prestaciones laborales a favor de los servidores públicos destituidos injustificadamente, deberán ser canceladas en el término de tres meses después de ejecutoriada la sentencia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Licenciado Víctor Echevers Calobrides fue despedido del cargo de Abogado en la Dirección General de la Gente del Mar en la Autoridad Marítima de Panamá, sin que mediase causa justificada prevista por la Ley, en consecuencia **ORDENA** a la Autoridad Marítima de Panamá, al pago de **CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON SETENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.4,995.72)** en concepto de indemnización y al pago de **MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.1,469.33)** en concepto de prima de antigüedad, haciendo un monto total de **SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON CINCO CENTÉSIMOS (B/.6,465.05)**, a que tiene derecho el Licenciado **VICTOR CRISTOBAL ECHEVERS CALOBRIDES**, con cédula de identidad personal No. 8-305-111, conforme al cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución, sumas que deberán ser canceladas en el término de tres meses después de ejecutoriada la sentencia” (La negrita es de la Sala Tercera).

(2) Sentencia de 12 de julio de 2017 / Ivonne Lorena Villegas Colono Vs Banco de Desarrollo Agropecuario.

“En base lo anterior, este Tribunal es del criterio que se ha vulnerado el contenido del artículo 1 de la ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, al desconocerse el derecho a la prima de antigüedad de la exfuncionaria al terminar la relación laboral que mantenía con el Estado Panameño, de forma continua e ininterrumpida.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por la funcionaria demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de esta probada la ilegalidad de la actuación de la administración, no se pronuncia al respecto.

Por las razones expuestas, se hace evidente la ilegalidad del acto de la negativa tácita por silencio administrativo de la administración, al vulnerarse el contenido de la norma antes mencionada, ya que todo servidor público que no se encuentre excluido de la aplicación de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, tiene el derecho al pago de la prima de antigüedad, al terminar su relación laboral con el Estado, sin tomar

en cuenta las causas de su destitución, en razón de una semana de salario por cada año laborado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público y proporcional en los años que no se hayan completado en su totalidad, para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado.

En ese sentido, **tenemos que la fórmula proporcionada en la norma vigente nos permite concluir que el Banco de Desarrollo Agropecuario le adeudaba a la señora Ivonne Lorena Villegas Colono treinta y cuatro (34) semanas y doce (12) días proporcionales de salario, en base a su último sueldo que era de Seiscientos Cincuenta Balboas (B/.650.00), lo que suma un total de Cinco Mil Ciento Cuatro balboas con Noventa y Tres Centésimos (B/. 5,104.93), en concepto de la prima de antigüedad.**

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de Ley, **DECLARA** que es ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Banco de Desarrollo Agropecuario al no dar respuesta a la solicitud de pago de prima de antigüedad, y **ORDENA al Banco de Desarrollo Agropecuario que realice el pago de Cinco Mil Ciento Cuatro Balboas con Noventa y Tres Centésimos (B/.5,104.93), en concepto de prima de antigüedad a favor de la señora Ivonne Lorena Villegas Colono, con cédula de identidad personal No.8-212-847” (Lo destacado es nuestro).**

(3) Sentencia de 9 de julio de 2020 / Hernando Morales Reyes Vs Contraloría General de la República.

“Por lo tanto, la Contraloría General de la República está obligada a pagar al señor Hernando Morales Reyes, luego de su desvinculación del sector público, la primera de antigüedad calculada a razón de una semana de salario por cada año laborado de manera continua y proporcional en los años que no se haya completado en su totalidad.

En otras palabras, deberá tomar en cuenta, al hacer el nuevo cálculo de la prima de antigüedad a favor del actor, que éste laboró de forma permanente por un periodo de 34 años, 5 meses y 18 días, desde el día 18 de agosto de 1980 hasta el 18 de junio de 2015, con base en el último sueldo mensual percibido (B/. 1,468.00).

Ahora bien, vale la pena aclarar que al desconocer esta Sala si las sumas reconocida a

Hernando Morales Reyes, mediante el acto acusado, han sido o no hechas efectivas por la institución, no es posible verificar el monto de DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS BALBOAS CON 83/100 (B/. 12,416.83) en concepto de prima de antigüedad, reclamado por el recurrente en el libelo, cuyas sumas fueron calculadas por éste con base en la fórmula que estatúa la Ley 127 de 2013; por ende, solo resta indicar que la Contraloría General de la República deberá hacer el cómputo de ese beneficio a partir de la fecha de inicio de labores, tomando en consideración el último salario mensual devengado por este ex funcionario.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones anteriores, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** la Resolución Número 108-DDRH de 23 de enero de 2017, emitida por la Contraloría General de la República y su acto confirmatorio, en consecuencia, **ORDENA a la contraloría General de la República que realice el pago de la prima de antigüedad a favor de Hernando Morales Reyes, a partir del 18 de agosto de 1980**" (Lo destacado es nuestro).

(4) Sentencia de 9 de julio de 2020 /Jorge Rene Ayala Mendoza Vs Contraloría General de la República.

En otras palabras, deberá toma en cuenta, al hacer el nuevo cálculo de la prima de antigüedad a favor del actor, que éste laboró de forma permanente desde el 23 de abril de 1969 hasta el 31 de mayo de 2015, teniendo presente que estuvo desvinculado de la Contraloría General de la República por haberse acogido al derecho a una licencia sin sueldo para laborar en otra institución el 16 de septiembre de 1992 al 15 de febrero de 1994, lo que da como resultado que si período como funcionario de esa entidad fiscalizadora fue solo de 44 años, por ende, la prima de antigüedad debe ser computada con base al último sueldo mensual percibido (B/.1,468.00) y el período efectivo de labores en dicha entidad pública.

Ahora bien, vale aclarar que al desconocer esta Sala si las sumas reconocidas a Jorge René Ayala Mendoza, mediante el acto acusado, han sido o no hechas efectivas por la institución, **no es posible verificar el monto de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DIES BALBAS CON 16/100 (B/.**

25,310.16) en concepto de prima de antigüedad, reclamado por el recurrente en el libelo, cuyas sumas fueron calculadas por éste con base a la fórmula que estatúa la Ley 127 de 2013; por ende, solo resta indicar que la Contraloría General de la República deberá hacer el cómputo de ese beneficio a partir de la fecha de inicio de labores, tomando en consideraciones el último salario mensual devengado por este ex funcionario únicamente por un periodo de 44 años d servicio.

VI. PARTE RESOLUTIVA.

En virtud de las consideraciones anteriores, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** la Resolución Número 371-DDRH de 14 de julio de 2016, emitida por la Contraloría General de la República y su acto confirmatorio, **ORDENA a la Contraloría General de la República, que realice el pago de la prima de antigüedad a favor de Jorge René Ayala Mendoza, a partir del 23 de abril de 1969, fecha en la que ingresó a laborar a esa institución, de cuyo cómputo debe ser descontado un (1) año y cinco (5) meses que estuvo de licencia sin sueldo; o sea el 16 de septiembre de 1992 al 15 de febrero de 1994, sobre la base del último salario devengado**” (La negrita es nuestra).

El principio contradictorio o principio de contradicción en el derecho procesal, es fundamental dentro del proceso judicial; para algunos autores conocidos como el principio de bilateralidad consistente en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento e intervención de las partes, es decir que toda actuación debe efectuarse con la información previa y oportuna de quienes son partes del proceso.

En esa misma línea de pensamiento, el autor Enrique Vescovi, en su obra *Teoría General del Proceso*, ha señalado que: *“El principio de igualdad, bilateralidad y contradicción, domina el proceso y significa una garantía procesal. Importa el tratamiento igualitario a los litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la Ley”*. (VEZCONI, E, 1999, *Teoría General del Proceso*, Bogotá-Colombia, Editorial Temis, Pagina 54).

Aunado a ello, Vezconi explica en su obra que lo fundamental de este principio es que el litigante se encuentre en condiciones de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales. De ahí que la igualdad se vincule, indisolublemente, al principio de la bilateralidad de la audiencia y al contradictorio que predominan en todo curso del procedimiento.

Lo anterior, nos lleva a reflexionar sobre la importancia del principio del contradictorio, ya que nos encontramos en un punto de inflexión procesal cuya relevancia no podemos minimizar, toda vez que, en el ejercicio de nuestra defensa, los fallos previamente citados no permitieron que se desarrollara un contradictorio alrededor del establecimiento de una supuesta cuantía.

En concordancia con la tesis plateada y para una mejor comprensión de nuestro criterio es oportuno citar la Sentencia TC de 11 de marzo de 2008 Rce.1784/2004, a través de la cual el Tribunal Constitucional español manifestó lo siguiente: *“El principio de contradicción que hace posible el enfrentamiento dialéctico entre las partes, permitiendo así el conocimiento de los argumentos de la contraria y la manifestación ante el juez o tribunal de los propios **constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho de un proceso público con todas las garantías para cuya observancia se requiere el deber de los órganos judiciales de posibilitarlos**”.*

En esa misma línea de pensamiento, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 19 de junio de 2012, se ha referido al contradictorio, señalando lo siguiente:

“ ...
Como sabemos el derecho al debido proceso se encuentra inmerso en la garantía de la tutela judicial efectiva, siendo el primero el camino que debe seguirse para obtener del órgano jurisdiccional una resolución válida y legítima.

De ese modo, se hace necesario entre otros, **garantizar el derecho de defensa que es el que**

permite que el encausado sea oído y disponga en condiciones de igualdad, de las mismas posibilidades de oposición, de alegar y probar lo aducido, lo que debemos entender en esencia como el respeto al principio del contradictorio.
 ...” (lo destacado es nuestro).

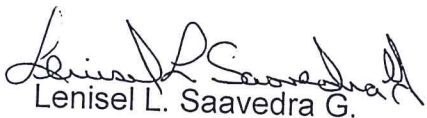
De tal manera, si los procesos de Plena Jurisdicción para el reconocimiento del pago de una prima de antigüedad u otra prestación laboral pueden dar lugar a que en sede judicial se definan los montos a pagar, resultaría no solo importante, sino mandatorio que las partes participen abiertamente en la definición de ese monto a través de la actividad probatoria.

Así las cosas, del precedente expuesto, se infiere que como quiera que el objeto de la presente acción es el reconocimiento o no al pago de la prima de antigüedad, ello lleva intrínseco el pago de una suma de dinero determinada, cuantía que debe ser debidamente identificada por el accionante por ser precisamente el objeto de lo que se demanda, presupuesto procesal que no fue cumplido a cabalidad por el hoy recurrente en la acción ensayada; razón por la que solicitamos respetuosamente al Tribunal declarar **probada** la excepción.

Del Señor Magistrado Presidente,



Mónica I. Castillo Arjona
 Procuradora de la Administración, Suplente



Lenisel L. Saavedra G.
 Secretaria General, Encargada